

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado de la excepción propuesta por el accionado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00137-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, a la accionada, al Personero de Riosucio (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **tienda D1 Koba Colombia S.A.S ubicado en la carrera 7 No. 6-25 de Riosucio, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se adelantará de forma de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a69f6babb9d3e5d401a68256b944240d66193658f04fe514bec3dd24071a1**

Documento generado en 22/08/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue adelantada por estado conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir del 04 de agosto del presente año, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 04, 05, 08, 09, 10 de agosto de 2022.

Días inhábiles: 06 y 07 de agosto de 2022

Para formular excepciones:

Días hábiles: 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, y 18 de agosto de 2022

Días inhábiles: 06, 07, 13, 14 y 15 de agosto de 2022

También la dejo en el sentido que, la parte ejecutante presente solicitud de emplazamiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00036-00

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Luis Albeiro Campiño Castañeda**.

II. ANTECEDENTES:

1. El día 27 de julio de 2022 fue radicada a través de correo electrónico, la solicitud de ejecución de costas y condena antes referido.

2. Con auto del 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3. El demandado fue notificado por estado conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P.

4. El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada *-5 días-* y para formular excepciones de mérito *-10 días¹*, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

La señora **María Luz Dary Trejos Taborda** a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en contra de **Luis Albeiro Campiño Castañeda**, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y acreencias laborales a la que fue condenado el demandado.

¹ Ver constancia secretarial.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo". (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado,

por lo que goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por último, nuevamente se niega la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, pues como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, éste estuvo representado a través de apoderado judicial y sumado a ello, la notificación se llevó a cabo a través de estado conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P, y el demandado guardó silencio.

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 28 de julio de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de acreencias laborales y costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **María Luz**

Dary Trejos Taborda contra **Luis Albeiro Campiño Castañeda**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **Luis Albeiro Campiño Castañeda** en pro del demandante **María Luz Dary Trejos Taborda**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **un millón ochocientos mil pesos m/te (\$1.800.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1278e2216663355f85574e282725cac4576ae7cf3d4d65e2a36dba105f42a722**

Documento generado en 22/08/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de agosto de 2022

Le informo a la señora juez, que, en tiempo oportuno el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contestó la apertura del incidente de desacato, informando sobre el traslado del señor Diego Alejandro Martínez, única persona pendiente de cumplimiento de la decisión.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00105-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por **el Personero Municipal de Supía, Caldas** en contra de **la Gobernación de Caldas, el Municipio de Supía -Alcaldía Municipal, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, la entidad dio cabal cumplimiento al fallo de tutela emitido el 27 de mayo del 2022.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo no se sancionará a las entidades accionadas, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088a728e71b5903badd6f3f87560e24825b8fb3757d9ea87701adcdc9065c045**

Documento generado en 22/08/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de agosto de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AVALÚO DE SERVIDUMBRE del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, conforme el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, e indicándole que en tiempo oportuno se presentó escrito de subsanación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00112-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Como quiera que en tiempo oportuno los solicitantes subsanaron los defectos anotados en proveído del 10 de agosto del año en curso, se dispondrá admitir la solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** presentada por **Alain Guevara Becerra, Isaura María Guevara Becerra, José Aaron Guevara Becerra y Moisés Guevara Becerra** conforme lo dispone la Ley 1274 de 2009, y hará los demás ordenamientos legales.

Como aspecto previo, se tiene que conforme al numeral 10 de la mencionada ley, el trámite que se le debe dar a esta clase de procesos es un abreviado dispuesto en el derogado Código de Procedimiento Civil artículos 408 a 414, y ante la desaparición del trámite por la entrada en vigencia del C.G.P, en razón a la naturaleza del asunto, este despacho tramitará la presente solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** conforme a un proceso declarativo verbal sumario, en razón a que el numeral 7 del artículo 390 del Código General del Proceso, establece lo que se deba resolver sumariamente.

Así mismo, se tiene que Caldas Gold Marmato S.A. constituyó apoderado judicial y se encuentra pendiente la notificación de la admisión.

Dispone el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..."* -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al demandado **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, se le tendrá notificado por conducta concluyente de este proveído que admite la solicitud de **Revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera**, lo cual se entiende surtido el día 23 de agosto de este año, data en la que se notifica este proveído por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera** presentada por **Alain Guevara Becerra, Isaura María Guevara Becerra, José Aaron Guevara Becerra y Moisés Guevara Becerra**, respecto del trámite adelantado en su contra por Caldas Gold Marmato S.A.S, al cual se le dará el trámite de un proceso Declarativo Verbal Sumario conforme al numeral 7 del artículo 390 del C.G.P, en concordancia con la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Tener a **Caldas Gold Marmato S.A.S** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda la solicitud de **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera**, lo cual se entenderá surtido el día 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-el link del expediente se remitió desde el 10 de agosto de 2022-* vencido el cual, comenzará a contar el término de **diez (10) días** para contestar la demanda. *-art. 390 ídem-*.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación de la demanda, todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

QUINTO: Tramitar la demanda como un **declarativo verbal sumario** sobre **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera**, bajo las reglas establecidas en los artículos 390 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc268fdc83f9c9f8fb7411919fc6680e9eee71533274a2cca34f00dc55c4a52**

Documento generado en 22/08/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de agosto de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00159-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Marco Aurelio Hoyos Acevedo** contra **Angela Beatriz Calle Vélez**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

Se tiene que la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, y en ese sentido, deben ser claras y acordes a lo pedido, pues véase que en el hecho cinco, se menciona que la empleadora Angela Beatriz, le pagó las prestaciones sociales al señor Marco Aurelio Hoyos Acevedo, de forma interrumpida, sin mencionar las fechas o los lapsos de tiempo en que sucedió ello, por

su parte, en el hecho octavo, solicita condenar al pago de las prestaciones sociales con ocasión a las funciones desempeñadas por el demandante en el negocio de propiedad de la señora Angela, cuando en los otros apartes se menciona que desempeñaba funciones de agricultor y administrador de una finca.

En este sentido, deberá corregir los hechos, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de los hechos y pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, y deberá remitir la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Marco Aurelio Hoyos Acevedo** contra **Angela Beatriz Calle Vélez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Leonardo Cardona Toro**, con tarjeta profesional No. 231.957 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f0b96b908b85fd108b639e70895909fc7fe0c5b83ec924132373857f8e97b**

Documento generado en 22/08/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el 16 de agosto del año en curso, feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

Así mismo, se deja en el sentido que la parte demandada en tiempo oportuno subsana la contestación de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00126-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de agosto
de dos mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Diana Yeraldine Chairra Betancur** contra **La Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el demandado subsanó la contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora María Clara Buitrago Arango con tarjeta profesional No. 136.068 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Diana Yeraldine Chairra Betancur** contra **La Corporación Aldeas Infantiles SOS**

Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente a la doctora **María Clara Buitrago Arango** con tarjeta profesional No. 136.068 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

TERCERO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e09f5c1467665194988514e36c1997a78ce1dc673926240e9e456f12e5ed4e**
Documento generado en 22/08/2022 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>